



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Febrero 21 de 2024

05001 41 05 008 2023 00880 00

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, promueve demanda ejecutiva en contra de MANUEL RICARDO SALGADO PINZÓN para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.656.563** por concepto de capital y **\$1.131.600** por intereses calculados a septiembre de 2023, por la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación clara, expresa, exigible y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme. El mandamiento de pago en todo caso, está sujeto al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

El Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de

cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así mismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el Legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 de 2016, aclarando específicamente que *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que las exigencias que compruebe el juez laboral, deben ceñirse únicamente a las indicadas en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que los mismos coincidan con los indicados en el título ejecutivo.

Frente a los intereses, el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, que adicionó el artículo 3º de la ley 1066 de 2006, regula así:

ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta el 30 de junio del 2022.

### CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la AFP demandante, remitió la constitución en mora al deudor, el 2 de agosto de 2023 (p. 14 y SS, 01Demanda), a la dirección de correspondencia que denuncia como perteneciente a MANUEL

RICARDO SALGADO PINZÓN. No obstante, no aporta evidencia alguna que permita al Despacho tener la certeza de que la dirección Calle 18B Sur, No. 36-35 Apto. 103 de Medellín, pertenece al demandado, lo que resulta indispensable para la constitución del título ejecutivo.

Por lo anterior, en los términos del artículo 28 del C.P.T.S.S, se DEVUELVE la demanda a PROTECCIÓN S.A para que, en el término impostergable de cinco días, allegue las evidencias que demuestren que la dirección de correspondencia a la cual remitió la constitución en mora, fue la inscrito ante dicha entidad por el ejecutado.

Para subsanar lo requerido cuenta con el término impostergable de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S con Nit. 830.070.346, y como su abogado sustituto a JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA titular de la T.P 301.358 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2fcc3b22d907bb6347df1b8c93079151c9f591ac3fdb56c0458c7dfd8e1be0**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**